Año de 1935 Viernes 28 de Junio Núm. 77

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.
Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1504

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIO

Aprobados por la Comisión Gestora de esta Corporación, los proyectos presupuestos y pliegos de condiciones para sacar a subastas las obras siguientes:

Reparación del firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera provincial «de Segovía a La Losa por Madroña»; y

Reparación del firme, construcción de muros y ensanche de curvas en los kilómetros 1 al 7 del camino vecinal titulado «de la carretera de Segovia a Boceguillas, a la de San Ildefonso a Peñafiel, por San Cristóbal, Sonsoto y Trescasas».

Se hace público por medio del presente anuncio, que durante los diez días siguientes a la fecha de su inserción en el Boletín Oficial, se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Excma. Diputación los indicados documentos, a los efectos de lo dispuesto en el articulo 26 del reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924.

Segovia, 20 de Junio de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.— P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

CONCURSO

Hallándose vacante una plaza de Ayudante de Obras Públicas afecto a la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión Gestora en sesión de 18 del actual, acordó anunciar concurso para proveer la indicada plaza, con sujeción a las siguientes bases:

Primera. El que resulte agraciado desempeñará el cargo solamente por espacio de un año, prorrogable, pero sin que esta prórroga pueda exceder del tiempo que tarde en invertirse la cantidad que tiene que entregar a la Diputación provincial el Banco de Crédito Local de España, para la construcción de caminos vecinales.

Segunda. La dotación de esta plaza será de 5.000 pesetas anuales de sueldo, la gratificación fija a que tenga derecho con arreglo a la legislación vigente y las dietas y demás emolumentos que rigen para los servicios del Estado en la categoría de Ayudante.

Tercera: La plaza se proveerá entre individuos que acrediten poseer el titulo de Ayudante de Obras Públicas.

Cuarta. Las instancias serán dirigidas al Sr. Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación provincial, debidamente reintegradas, presentándolas en la Secretaría de la misma, en el plazo de veinte días hábiles, de nueve y treinta a las trece y treinta, contados desde la fecha en que aparezca anunciada en la *Gaceta de Madrid*.

Quinta. A la instancia acompañarán los solicitantes:

Certificación de nacimiento, debidamente reintegrada y legalizada.

Título profesional o certificación de haber terminado los estudios.

Certificación de buena conducta.

Certificación de no tener antecedentes penales.

Certificación facultativa que justifique no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

Sexta. La escala de méritos que establece el artículo 153 del estatuto provincial será la siguiente:

1.° Haber intervenido en la redacción de proyectos de carreteras o caminos vecinales, obras de construcción y reparación de los mismos o en el estudio de ferrocarriles.

2.° Haber prestado servicios en el Estado no relacionados con carreteras o caminos, en las provincias o Municipios.

3.° Haber intervenido en obras de reconocida importancia.

4.° En el caso de méritos iguales o análogos será preferido el más antiguo y de pertenecer a la misma promoción, el que tenga el número más bajo de ésta.

Séptima. El que sea nombrado para este cargo, deberá tomar posesión del mismo, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se le comunique el nombramiento.

Segovia, 25 de Junio de 1935.—El Presidente, Felipe de la Torre.--P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

1515

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACION DE TRIGO

CIRCULARES

Examinada por esta Junta Provincial Superior la actuación de la Junta Comarcal de Cantalejo, según el resumen del expediente aprobado resulta:

1.° La Junta Comarcal de Cantalejo, ha realizado las operaciones de compraventa sin respetar el orden de ofertas y sin llevar el libro resumen de éstas, cuya existencia es la garantía de la licitud de la operación.

2.° Que dicha Junta ha llevado su documentación, no solo la referente a las operaciones de compraventa antes señaladas, sino que la que representa su funcionamiento desde un principio con un abandono sistemático que demuestra una negligencia inexcusable.

En consecuencia, en sesión del día 19 del corriente, ha acordado:

1.° Que cesen en sus cargos el Presidente y Secretario de dicha Junta.

2.° Que se designen las personas que han de reemplazarlos. (En otra circular quedan designados.

3.° Que se impongan a D. Leoncio Lobo Sanz, Alcalde Presidente de la Junta Comarcal de Cantalejo en el período comprendido entre el 1.° de Enero a 18 de Febrero del año actual, y entre cuyas fechas se realizaron operaciones de compraventa de trigo por un total de *dos mil ochocientos siete* quintales métricos con *noventa y cinco* kilogramos, una multa de *cien* pesetas por las negligencias señaladas.

4.° Que se imponga a D. Feliciano Sanz, Alcalde Presidente de la Junta Comarcal de Cantalejo en el período comprendido entre el 18 de Febrero y 27 del mismo mes del año actual, y entre cuyas fechas se realizaron operaciones de compraventa de trigo por un total de *dos mil seiscientos treinta y siete* quintales métricos con *sesenta* kilogramos, una multa de *cien* pesetas por las negligencias señaladas.

5.° Que se imponga a D. Juan Sanz, Alcalde Presidente de la Junta Comarcal de Cantalejo en el período comprendido entre 27 de Febrero al 6 de Marzo del año actual, y entre cuyas fechas se realizaron operaciones de compraventa de trigo por un total de *seiscientos cincuenta y siete* quintales métricos con *cuarenta y ocho* kilogramos, una multa de *cincuenta* pesetas por las faltas señaladas.

6.° Que se imponga al Secretario del Ayuntamiento de Cantalejo, como Secretario interino de dicha Junta durante el período comprendido entre el 1.° de Enero y seis de Marzo del año actual, y en que se realizaron operaciones de compraventa de trigo por un total de *seis mil ciento tres* quintales métricos con *tres* kilogramos, una multa de *ciento cincuenta* pesetas por las faltas y negligencias señaladas.

Segovia, a 25 de Junio de 1935.— El Presidente de la Junta Provincial Superior de Contratación de trigo, Antonio Baeza.

1514

Esta Junta Provincial, en sesión del día 19 del corriente, designa para Presidentes y Secretarios de las Juntas Comarcales de Carbonero el Mayor, Turégano, Cantalejo, Campo de San Pedro y Ayllón, a los señores siguientes:

Junta Comarcal de Carbonero el Mayor

Presidente: D. Valentín Matesanz.
Secretario: D. Francisco Vírseda.

Junta Comarcal de Turégano

Presidente: D. Saturnino Alvarez Martín.
Secretario: D. Mariano Rincón.

Junta Comarcal de Cantalejo

Presidente: D. Valentín Matesanz.
Secretario: D. Francisco Virseda.

Junta Comarcal de Campo de San Pedro

Presidente: D. Santos Ponce.
Secretario: D. Narciso Barbolla.

Junta Comarcal de Ayllón

Presidente: D. Bernardino Arranz.
Secretario: D. Mariano Bermúdez.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, autoridades locales, delegaciones y cuantas personas y entidades puede interesar el comercio de trigos.

Segovia, 25 de Junio de 1935.—El Presidente, Antonio Baeza.

1480

Delegación de Hacienda de la Provincia

Los perceptores de clases pasivas que tienen señalados sus haberes en esta Delegación dn Hacienda, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, en los días qne a continuación se señalan y horas de diez a doce:

Día 1.° de Julio de 1935. — Montepío civil, pensiones de Patrimonio, excedentes y remuneratorias.

Día 2 de íd.—Montepío militar y jubilados.

Día 3 de íd.—Retirados de Guerra concepto 2.° (antiguos) y sus cruces y cruces de tropa.

Día 4 de íd.—Retirados de Guerra concepto 3.° (especiales) y sus cruces, reserva y haberes pasivos del clero, a extinguir.

Días 5 y 6 de íd.—Nóminas en general.

Segovia, 24 de Junio de 1935. — El Delegado de Hacienda, Salustiano Casas.

1485

Administración de Contribución Territorial y Propiedades del Estado de la Provincia

Transmisiones de dominio.

CIRCULAR

La Dirección general de Contribución Territorial, con fecha 19 del co-

rriente mes, dice a la Delegación de Hacienda en esta provincia lo siguiente:

«En cumplimiento de la orden ministerial fecha 3 de Mayo último, sobre declaración de transmisiones de dominio a los efectos de la contribución territorial; esta Dirección general, en evitación de que el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte del adquirente de fincas rústicas, ocasione perjuicios y molestias a los que perdieron la propiedad de sus fincas, hace las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como las Administraciones de Contribución Territorial y Propiedades del Estado tengan conocimiento de la existencia de una transmisión de dominio de fincas rústicas, respecto de las cuales el adquirente no haya dado cuenta a la autoridad económica competente, se procederá a reclamar del propietario la presentación del documento traslativo de dominio si lo hubiera, o la declaración de aquella transmisión, a cuyo efecto se le concederá un plazo de quince días.

2.ª Si transcurrido el plazo antes señalado, no hubiese cumplido el adquirente con la obligación que se le impone en el número anterior, ni justificado su improcedencia o la imposibilidad de cumplirla en el plazo marcado, la Administración de Contribución Territorial de la provincia le impodrá una multa de cincuenta pesetas, concediéndole en su caso un nuevo y prudencial plazo al efecto expresado.

3.ª Si transcurrido este segundo plazo concedido sin cumplimentar el adquirente el servicio de que se trata, ni justificar su incumplimiento, se le impondrá una nueva multa de 250 pesetas.

4.ª En poder de la Administración de Contribución Territorial los datos precisos reclamados y previa liquidación del impuesto de derechos reales, si ya no se hubiese ésto verificado, se hará en los documentos administrativos por los trámites legales la oportuna transmisión de dominio.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y debido cumplimiento.

Segovia, 25 de Junio de 1935.—El Administrador, Pablo Carabias.

1503

Sección Provincial Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

Elección para el cargo vacante de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Riaza

CIRCULAR

Esta Sección, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación vigente y con arreglo a las instrucciones que a continuación se detallan, contenidas en el reglamento de Habilitados de Maestros nacionales, aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1902, convoca a elección de Habilitados de Maestros nacionales correspondiente al partido judicial de Riaza, en atención a hallarse vacante dicho cargo por renuncia del que anteriormente le venía desempeñando.

1.ª La elección de Habilitado se realizará ante el Alcalde-Presidente de la cabeza de partido y del Consejo local de primera enseñanza precisamente el día 15 del próximo mes de Julio y a las doce de su mañana.

2.ª Podrán tomar parte en ella todos los Maestros y Maestras que desempeñen Escuelas nacionales del mismo partido, ya como propietarios, interinos, sustitutos y sustituídos que se hallaren presentes al acto, pudiendo tomar parte los ausentes que envíen al efecto un oficio con el visto bueno del Presidente del Consejo local de su residencia oficial, autorizando a cualquiera de los presentes para votar en su lugar, o designando su candidato.

3.ª Esta elección se hará por medio de papeletas, a las que se unirán los oficios de los ausentes. Si estos autorizaran a otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio. Terminada la votación, se procederá a dicho escrutinio, proclamándose Habilitado al que obtenga mayoría absoluta de votos, a cuyo efecto deberán tenerse presente que en dicho partido existen 78 votantes, según la nómina del presente mes.

4.ª Terminada la votación y hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por el señor Secretario del Consejo local, con el visto bueno del Sr. Alcalde-Presidente de este acto, remitiéndose con las reclamaciones que hubiere debidamente informadas, a esta Sección Provincial Administrativa en las veinticuatro horas siguientes a la elección.

5.ª Podrán aspirar al cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del mencionado partido judicial, los Maestros en activo o jubilados, o cualquiera persona de responsabilidad que merezca la confianza de los votantes; debiendo presentar un sustituto encargado de reemplazarle en los casos de ausencia, enfermedad o fallecimiento.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos del partido indicado, se servirán dar conocimiento de la presente convocatoria a los Maestros de su demarcación respectiva, a fin de que éstos puedan hacer uso del derecho que la legislación les concede.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 26 de Junio de 1935.— El Jefe de la Sección, Antonino Blázquez.

Señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos del partido de Riaza.

1511

Delegación Provincial de Trabajo de Segovia

Servicio de legislación y normas

ACUERDOS

Examinado el escrito dirigido al Presidente del Jurado mixto del Comercio de Segovia por los industriales del gremio de carnes de Cuéllar en 15 del mes actual;

Esta Delegación provincial de Trabajo, de acuerdo con las facultades que le confiere la orden ministerial de 21 de Diciembre de 1934, acuerda acceder a lo solicitado por los comerciantes carniceros de Cuéllar, y en su consecuencia les autoriza para que puedan permanecer abiertos sus establecimientos de venta de carnes en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto durante las horas de ocho a doce de la mañana y de cuatro de la tarde a nueve de la noche.

Segovia, 26 de Junio de 1935.—El Delegado provincial, Federico Martos de Castro.

1512

Examinado el escrito presentado por la Sociedad de Maestros peluqueros y barberos de Segovia ante el Jurado mixto de Servicios de higiene (sección de peluquerías) en 17 del actual.

Esta Delegación provincial de Trabajo, de acuerdo con las facultades que le confiere la orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 21 de Diciembre de 1934, acuerda acceder a lo solicitado por la indicada Sociedad de Maestros peluqueros y barberos de Segovia, esto es, que abran sus establecimientos en la tarde del día 29 del actual; bien entendido que habrá de darse la debida compensación a la dependencia en la tarde del día 1.º del próximo mes de Julio, cerrando a las dos de su tarde.

Segovia, 26 de Junio de 1935.—El Delegado provincial, Federico Martos de Castro.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1482

TORRECABALLEROS

Por el Guarda jurado del caserío de la Torre han sido recogidas dos reses caballares de las señas que a continuación se expresan:

Una yegua, pelo negro, alzada seis cuartas, estrella en la frente, paticalzada de una mano y los dos pies, con marco en la nalga izquierda o sea el número dos.

Una potra de dos años, con estrella en la frente, paticalzada de los dos pies, pelo rojo oscuro, sin marco ni número.

Las cuales se hallan depositadas en esta localidad a disposición de la persona que acredite ser su dueño, previo pago de los gastos ocasionados.

Torrecaballeros, 24 de Junio de 1935. —El Alcalde, Victoriano Llorente.

1484

FUENTESOTO

Recibidas las relaciones características y copias de planos minutas de las parcelaciones catastrales de este término, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de tres meses, durante los cuales pueden los interesados examinar los mencionados documentos y se oirán las reclamaciones que se formulen.

Fuentesoto, 19 de Junio de 1935.— El Alcalde, Florentino Frutos.

1470

Edicto de subasta para arrendar fincas rústicas

Provincia de Segovia.—Año de 1935.—Zona ejecutiva de Cuéllar.—Término municipal de Mata de Cuéllar

Don Félix Morales García, Auxiliar del Recaudador de Hacienda en la Zona expresada.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye por incautación de fincas a favor del Estado, del término municipal de Mata de Cuéllar, se ha dictado con fecha de hoy 19 de Junio de 1935, la siguiente

Providencia: Haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 2.º del Real Decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio, la subasta para arrendar las fincas rústicas propiedad del Estado, abajo reseñadas, en el local del Ayuntamiento de Mata de Cuéllar el día 6 de Julio próximo a las diez de su mañana, bajo mi presidencia y la asistencia del Sr. Concejal delegado y el señor Secretario del Ayuntamiento, como vocales, por el tipo que en cada una se señala, satisfecho por años v ncidos.

Fincas que se arriendan

Primera. Una tierra en término municipal de Mata de Cuéllar, como las siguientes al sitio de Rabetijera, de caber 22 áreas 92 centiáres; linda Oriente, Herederos de Antonio Esteban; Mediodía, Mario Rodríguez; Poniente y Norte, pinar de propios, inventariada bajo el número 6.892, por el tipo de 4,50 pesetas al año.

Segunda. Otra tierra al sitio del Bado, de caber 45 áreas y 84 centiáreas; linda Oriente, M. Muñoz; Mediodía, Simón Martín; Poniente, Marcelino Muñoz, y Norte, camino, inventariada bajo el número 6.893, por el tipo de 35,50 pesetas al año.

Tercera. Otra tierra a la Vega, de 11 áreas 46 centiáreas; linda Oriente y mediodía, Juan Esteban; Poniente y Norte, Víctor Pascual, inventariada bajo el número 6.894, por el tipo de 7,50 pesetas al año.

Cuarta. Otra a las Peñas de Benavente, de 22 áreas 92 centiáres; linda Oriente y Mediodía, Manuel García; Poniente y Norte, camino, inventariada al número 6.895, por el tipo de pesetas 5 al año.

Quinta. Otra al sitio de la Vega, de 48 áreas y 84 centiáreas; linda Oriente y Poniente, Joaquín Gómez; Mediodía, Joaquín Alcalde, y al Norte, con el camino de Vallelado, inventariada al número 6.897, por el tipo de 30,80 pesetas al año.

Sexta. Otra al sitio de la Vega, de 68 áreas y 76 centiáreas; linda Oriente, Modesto Zarzuela; Mediodía, Ayala; Poniente y Norte, caz, inventariada al número 6.896, por el tipo de pesetas 35,90 al año.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente durante media hora al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones se inserta a continuación y también se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento de Mata de de Cuéllar y en las de esta Recaudación (Parras, 28) Cuéllar, hasta el día de la subasta.

Cuéllar, 21 de Junio de 1935.—El Auxiliar, Félix Morales.

Pliego de condiciones

Las consignadas en los artículos 3.º, 4.º, 9.º y 10.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1930, advirtiéndo a los licitadores que la falta de pago, originará el apremio, la rescisión del contrato y la celebración inmediata de nueva subasta de arriendo.

1501

Comandancia de la Guardia Civil de Segovia

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para acuartelamiento de la Guardia Civil del puesto de Cuéllar por tiempo indeterminado y precio de mil setecientas cincuenta pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en dicha población a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del Timbre de la clase 4.ª, 12 pesetas, a las doce del día en que se cumple el plazo de veinte días, a contar desde aquel en que el presente anuncio aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, ante el Instructor del expediente, que se hallará constituído en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de Cuéllar, calle de San Francisco. número 22, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita. Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde radique el edificio que se ofrece, el precio de arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir las condiciones consignadas en dicho pliego.

Fuentepelayo, 16 de Junio de 1935. —El Teniente Instructor.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación del reglamento de las Mancomunidades sanitarias provinciales)

Artículo 38. Tanto los mandamientos de ingresos como los de pago se extenderán en impresos previamente aprobados por la Subsecretaría, que se encuadernarán en talonarios con su correspondiente matriz.

Artículo 39. Los mandamientos de ingresos no precisan justificación alguna, porque responden a cantidades que previamente le hayan sido adeudadas a cada Ayuntamiento o a cada deudor, en el libro auxiliar correspondiente.

Artículo 40. Los mandamientos de pago precisan todos ir acompañados del correspondiente justificante que demuestre la legitimidad del mismo, pudiendo servir un justificante para diversos libramientos, por lo cual se unirán al primero de ellos, por orden cronológico, mencionándose en lo restante el número y la fecha del libramiento, y con ello queda demostrada la justificación común de varios de ellos.

Artículo 41. La facultad ordenadora reside en el Presidente de la Mancomunidad, quien podrá delegar su firma en el Inspector provincial de Sanidad para aquellos pagos que no excedan de 2.500 pesetas, requiriéndose acuerdo expreso de la Comisión permanente para delegaciones de esta facultad por cantidades superiores a la expresada.

Artículo 42. Los fondos de la Mancomunidad se depositarán en cuenta corriente a nombre de la misma, en el Banco de España, firmando los cheques correspondientes el Presidente de la entidad o funcionario delegado, según la cuantía del pago, y el Secretario-Contador de la Mancomunidad.

Artículo 43. Para las atenciones urgentes podrá tener la Mancomunidad en su depositaría, es decir, fuera de los fondos del Banco de España, cantidad que no exceda de 2.500 pesetas. La administración y depósito de ésta correrá a cargo del Secretario-Contador, el cual será responsable de la gestión de la misma.

Artículo 44. La contabilidad de las Mancomunidades se llevará por partida doble con los libros obligatorios que señale el Código de Comercio. También tendrá carácter obligatorio para estas entidades el libro auxiliar de actas de arqueo y los libros de cuenta corriente con los Ayuntamientos y Diputaciones.

Artículo 45. En los libros auxiliares de actas de arqueo se detallará el resultado de los mismos, los cuales se celebrarán mensualmente, especificándose con la debida separación la situación de fondos en la Depositaría en el Banco de España, firmando los arqueos el Presidente de la Mancomunidad, el Secretario-Contador de la misma y el Tesorero.

Siempre que por cualquier Ayuntamiento se solicitase certificación del resultado de un arqueo o del libro auxiliar de cuenta corriente en comparación con la situación particular del mismo, le será extendida por el Secretario-Contador, con el visto bueno del Presidente de la Mancomunidad.

Artículo 46. Siempre que deban variarse las firmas a consignar en las actas de arqueo y sea cual fuere la causa de sustitución o cese respectivo, se celebrará arqueo extraordinario con los mismos requisitos que los establecidos para los ordinarios.

También podrá celebrar arqueo extraordinario cuando lo solicite el pleno de la Mancomunidad, aunque no hayan variado las firmas de las actas, o aunque no haya llegado la fecha para celebrarse ordinariamente.

Artículo 47. El Secretario-Contador será el responsable de la inversión dada a las cantidades que se destinen a material de oficina de la Mancomunidad, presentando al Presidente de la misma, para que preste su conformidad, y con independencia de las cuentas generales a rendir, una situación mensual de los fondos expresados.

Artículo 48. La función de habilitación de personal exigirá que por el encargado de la misma se rinda también situación mensual al Presidente de la Mancomunidad a los mismos fines expuestos en el artículo anterior.

Artículo 49. A las cuentas generales a rendir deberán acompañarse las situaciones dichas en los dos artículos anteriores, a más de los justificantes de pagos respectivos.

Artículo 50. Los libros de contabilidad, tanto obligatorios como voluntarios de la Mancomunidad, deberán ser diligenciados de apertura y cierre anual, estampándose las firmas del Presidente, del Secretario-Contador y del Tesorero.

CAPITULO V

Cuentas y su justificación

Artículo 51. Las cuentas de la Mancomunidad se formarán con sus datos propios y refundiendo las que rinden los Institutos provinciales de Higiene de los fondos a ellos consignados, verificándolo por triplicado.

Artículo 52. El plazo para rendir estas cuentas será el máximo de tres meses después de terminar la vigencia del presupuesto a que las mismas correspondan.

Artículo 53. La forma de remisión de las cuentas de la Mancomunidad será por «debe» y «haber», al igual que las de los Institutos provinciales de Higiene, con las modificaciones y complementos que exija la naturaleza y el carácter de «cuenta general» a rendir por la Mancomunidad y previo el modelo que oportunamente se aprobará por la Subsecretaría de Sanidad.

Artículo 54. Una vez redactadas las cuentas, que aprobará la Subsecretaría de Sanidad, aprobación que recaerá en el plazo de diez días, después de su rendición, serán publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, reservándose la Subsecretaría un ejemplar y obrando en la Mancomunidad el ejemplar original con todos sus justificantes y la minuta o borradores del mismo.

Sólo en casos que la Subsecretaría estime, podrá exigir la remisión de los justificantes, los que devolverá a la Mancomunidad una vez examinados.

Artículo 55. A las cuentas se acompañarán, como documentos indispensables, la relación de deudores, relación de acreedores, facturas y relaciones de los movimientos de ingresos y pagos, Memoria explicativa de las operaciones realizadas y certificación acreditativa de obrar en Caja el saldo existente que la cuenta arroje en caso de resultar existencias en poder de la Mancomunidad.

Artículo 56. Con independencia de las cuentas dichas, mensualmente serán sometidas a conocimiento de la Comisión permanente, y semestralmente a conocimiento del Pleno de la Mancomunidad, de conformidad con las reuniones que vienen obligados a celebrar en cumplimiento de la Base 6.ª de la ley, una situación de fondos de la Mancomunidad en la que se exprese únicamente los ingresos en firme realizados y pagos en firme satisfechos.

El límite de las cantidades a entregar en concepto de «a justificar» será fijado en cada caso por la Mancomunidad respectiva, con vista de las obligaciones a satisfacer con dichos fondos.

Artículo 57. Si por la índole de los trabajos a realizar fuera necesario que la Mancomunidad entregase cantidades con el carácter de «a justificar», se rendirán por los perceptores de éstas cuentas que demuestren la inversión dada a la cantidad recibida. El plazo de rendición de estas cuentas será el de un mes, a partir del plazo dado por la Mancomunidad para invertir las cantidades que entregó en tal concepto.

Artículo 58. Las cuentas dichas en el artículo anterior serán sometidas a la aprobación de la Comisión permanente, la que, una vez recaída, permitirá anotarlas en la Contabilidad general de la Mancomunidad, obrando los justificantes originales en poder de la misma para engrosar la documentación general de pagos realizados, que ha de justificar, a su vez, la cuenta anual a rendir que antes se detalla.

CAPITULO VI

Procedimiento ejecutivo

Cuando las cantidades atribuídas por la ley para que las Mancomunidades sanitarias puedan desarrollar su labor, no hayan sido hechas efectivas en los plazos voluntarios, se seguirán las normas siguientes como procedimiento ejecutivo para el cobro de las mismas.

Artículo 59. Después del día 5, y antes del día 10 de cada mes, la Mancomunidad librará certificación, expedida por su Secretario Contador, expresiva de los Ayuntamientos que no hayan ingresado los haberes del personal sanitario, detallando el nombre y la cantidad dejada de ingresar. Igual requisito de certificación será exigido hasta el día 10 del primer mes de cada trimestre cuando los Ayuntamientos no hubieran depositado las cantidades correspondientes al 2 por 100 de su presupuesto de ingresos, destinadas a los Institutos Provinciales de Higiene, y hasta el día 15 del primer mes de cada trimestre, cuando se trate de las cantidades correspondientes al pago de medicamentos o de estancias de enfermos en los establecimientos benéficos-sanitarios del Estado.

Artículo 60. Los Ayuntamientos que no hayan ingresado las cantidades correspondientes en los plazos voluntarios remitirán, por duplicado, a la Mancomunidad un informe explicativo de las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, con certificación expedida por el Interventor del mismo que justifique las causas alegadas. Cuando los Ayuntamientos no cumplan este requisito, el Secretario emitirá, por duplicado, el informe de referencia.

Artículo 61. Las certificaciones dichas en el artículo 59, en unión de los informes y certificaciones justificativas enviadas, por duplicado, a la Junta por los Alcaldes de Ayuntamientos o Secretarios, en su caso, que no hayan ingresado las cantidades preceptuadas, serán remitidas, sin demora, y de ellas un ejemplar al Delegado de Hacienda y otro a la Dirección general de Sanidad.

El Delegado de Hacienda, si encontrase justificada la demora, adoptaría aquellas medidas, dependientes de su autoridad, que puedan facilitar la normalización pronta de la gestión económicoadministrativa del Ayuntamiento.

Si el Delegado de Hacienda no encontrara bien justificada la demora, procederá a asegurar el pago de los haberes de los sanitarios rurales y atenciones de los Institutos de Higiene, ordenando, según los casos, la retención de las cantidades precisas para tal fin de las que tuviera que percibir el Ayuntamiento por recargos y participaciones de las contribuciones del Estado, o el envío de un comisionado especial en los casos y con las facultades que se señalan en el artículo 63.

Artículo 62. En el caso en que se ordene por el Delegado la retención, ésta se llevará a cabo, no entregándose por la Delegación al Ayuntamiento las cantidades correspondientes a recargos o participaciones de todo orden que les correspondan en las contribuciones, atendiendo con ellas hasta su total importe el pago de las obligaciones de orden sanitario y benéfico-sanitario especificadas en la Ley.

Artículo 63. En el caso en que por el Delegado de Hacienda no se ordenara la retención predicha, por falta de saldo acreedor o por insuficiencia del mismo, se comunicará urgentemente a los tres Claveros para que, en el plazo de cinco días, a contar de la recepción de la comunicación, hagan el ingreso debido en la Mancomunidad, y de no tener ello efectividad en el plazo prefijado, se enviará por el Delegado de Hacienda, en el térmido de cuarenta y ocho horas de tiempo, un comisionado especial que investigue la marcha económicoadministrativa del Ayuntamiento moroso y retenga todos los ingresos que se verifiquen en arcas municipales hasta la extinción del débito, sin tener en cuenta retención, embargo u obligación pendiente y supliendo con su firma la del Ordenador de pagos en el ingreso que efectúe a la Mancomunidad en abono de sus créditos.

Esta misión se ejecutará en el plazo necesario para este fin, siendo de cuenta del Ayuntamiento el abono de las dietas devengadas en la misma.

Este procedimiento ejecutivo será siempre de elección en los casos de reincidencia.

Artículo 64. Los Ordenadores de pago, Interventores y Depositarios serán directamente responsables por la gestión personal de cada uno, de cualquier pago que, sin ser de carácter forzoso, hubiera sido ordenado, intervenido o efectuado sin estar precisamente ingresadas por el Ayuntamiento en la Caja de la Mancomunidad las cantidades precisas para el pago del personal sanitario, Instituto de Higiene y demás obligaciones sanitarias con el carácter de primordial preferencia que la Ley les señala. En ningún caso podrá percibir sus haberes el personal técnicoadministrativo de un Ayuntamiento sin estar cubiertas las atenciones sanitarias vencidas del mismo.

Artículo 65. Tanto en el caso de ingreso voluntario como en el de ingreso forzoso, por intervención del movimiento de fondos del Ayuntamiento, o retención por medio del Delegado de Hacienda, se remitirán por la Mancomunidad recibos acreditativos de las cantidades aportadas, para que puedan servir de justificantes a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 66. Las cantidades recibidas por la Mancomunidad de retenciones verificadas a su favor serán aplicadas por ella a las atenciones que estime preferentes, previa aprobación de su Comisión permanente, y claro es que esta preferencia ha de entenderse relacionada y subordinada con la naturaleza de las obligaciones a satisfacer, según la procedencia del descubierto.

Artículo 67. Si después de remitida la certificación de descubierto por la Mancomunidad, a que se hace referencia en el artículo 60, ésta recibiera del Ayuntamiento la cantidad debida, anulará con certificación, que remitirá al Delegado de Hacienda del ingreso verificado, la primera certificación expedida del descubierto existente, y si la cantidad recibida lo fuera cuando ya obrase en su poder la retención realizada por el Delegado de Hacienda, los fondos de la Mancomunidad satisfarán los gastos de devolución de la suma al Ayuntamiento respectivo, siempre que se demostrase que este organismo impuso o depositó en giro telegráfico, postal, Bancos, etc., las cantidades debidas, antes del día 6 de cada mes; siendo, en cambio, a su costa y devolviendo por lo tanto a las Mancomunidades el líquido cuando la imposición o el depósito por el Ayuntamiento fuese realizado después de dicha fecha.

Artículo 68. Si de la investigación realizada se probase ocultación, pasividad o resistencia en alguno o algunos de los componentes del Ayuntamiento, o funcionario a sus órdenes, el Delegado de Hacienda queda facultado para imponerles multa hasta una cifra igual al débito originario. En este caso se cumplirá en toda su integridad el párrafo quinto de la base 12 de la Ley, dándose conocimiento al Juzgado correspondiente, sin perjuicio del procedimiento administrativo oportuno.

Artículo 69. Contra las resoluciones del Delegado de Hacienda cabe recurso por los Ayuntamientos o por su Presidente como responsable solidariamente ante el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, ya que el Delegado ha obrado como representante de éste, en término de quince días siguientes, y contra la resolución ministerial que pondrá término a la vía gubernativa cabe el recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal Supremo en el término y forma establecida actualmente en la ley general que regula este procedimiento.

La interposición de estos recursos no implicará la suspensión de los procedimientos de apremio para hacer efectivos los descubiertos.

Artículo 70. En el caso de que los Ayuntamientos estén constituídos en Mancomunidad forzosa para el sostenimiento de los servicios médicofarmacéuticos, cada Ayuntamiento responderá de la parte alícuota correspondiente y en la forma que se establece en el presente reglamento.

Reglamento técnico, de personal y administrativo de los Institutos provinciales de Higiene

I

Organización técnica

Artículo 1.° En lo sucesivo se designarán con el nombre de Institutos provinciales de Higiene el conjunto de actividades sanitarias de carácter técnico dependientes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en cada provincia, con la sola exclusión de los servicios de Sanidad exterior y establecimientos hospitalarios que, por extender sus beneficios a toda la Nación, no puedan ser convenientemente unificados con los demás servicios de influencia excesivamente provincial.

Artículo 2.° Los Institutos provinciales de Higiene, en el conjunto de sus actividades, dependerán del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, qae actuarán como delegados del mismo, con carácter permanente.

Artículo 3.° La Inspección provincial de Sanidad será el órgano coordinador de todas las actividades sanitarias desarrolladas en las provincias, y a ella corresponderá la dirección de los Institutos provinciales de Higiene, en los cuales quedarán refundidas todas las de carácter técnico.

Artículo 4.° A los efectos del artículo anterior, corresponderá a los Inspectores provinciales de Sanidad, en nombre del Estado, el disponer libremente y en todo momento de los elementos sanitarios y de transporte del Instituto, a los fines que estime precisos para el cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 5.° Los Inspectores regionales inspeccionarán, con una frecuencia no inferior a una vez por año, la gestión directiva de los Inspectores provinciales de Sanidad, y propondrán a la superioridad, si a ello hubiera lugar, la exigencia de la responsabilidad de su gestión.

Artículo 6.° Al Instituto provincial de Higiene corresponde la colaboración, en su aspecto técnico, en un programa de reconstrucción sanitaria nacional, que se fija en mínimum de atenciones:

a) Protección a la madre.
b) Protección al niño.
c) Salud y vigilancia física de escolares y adolescentes.
d) Saneamiento del medio.
e) Profilaxis de las enfermedades evitables.
f) Medicina social.
g) Enseñanza popular de la Higiene.
h) Investigación sanitaria.

Artículo 7.° El desarrollo de este programa exige la creación de los correspondientes servicios técnicos, como aportación, la más valiosa, al cumplimiento del programa mínimo señalado. A estos efectos, los Institutos provinciales de Higiene se dividirán en secciones técnicas, cuyo número estará condicionado a las necesidades específicas de cada provincia. Sin embargo, se dispone la existencia de un mínimo de servicios para cada una de ellas.

Las secciones de carácter común serán:

a) Epidemiología y Estadísticas sanitaria.
b) Análisis higiénicosanitarios.
c) Tuberculosis.
d) Higiene infantil.
e) Venéreo y lepra.

Artículo 8.° Conforme lo permita la realidad presupuestaria, previo estudio de las circunstancias en cada caso e informe de la Inspección general correspondiente, se crearán secciones especializadas en determinados Institutos.

Estas secciones especializadas son:

a) Sección de paludismo.
b) Tracoma.
c) Higiene mental.
d) Ingeniería sanitaria.
e) Higiene industrial del trabajo.
f) Higiene de la alimentación.

Artículo 9.° Tanto las secciones de carácter común como las especiales estarán regidas por los jefes técnicos respectivos, debiendo figurar adscrito además un Veterinario, como mínimum, para cada Instituto, cuya misión será de investigación anatomopatológica y análisis de alimentos de composición u origen animal, preparación de vacunas, asesoramiento de carácter sanitario de mataderos, vaquerías, etc., colaboración en campañas contra la fiebre de malta, tuberculosis, etc., etc.

Artículo 10. La Sección de análisis higiénicosanitarios quedará constituída por la fusión de las antiguas Secciones de bacteriología, y subsistirán, no obstante, las Secciones antiguas hasta su amortización, que sólo podrá realizarse con ocasión de vacante.

Artículo 11. Todos los servicios técnicosanitarios existentes en las capitales de provincia cuyo sostenimiento no corra a cargo de la Mancomunidad, deberán, sin embargo, quedar convenientemente coordinados técnicamente con las Secciones respectivas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 12. Al objeto de establecer la debida uniformidad en las funciones de las respectivas Secciones, los directores de los Dispensarios centrales antituberculosos, de Higiene infantil y Antivenéreos del Estado pasarán a ser Jefes de las Secciones provinciales de Lucha antituberculosa, Antivenérea e Higiene infantil.

En aquellas provincias donde hubiere más de un funcionario del Estado con el cargo de Director del Dispensario central, se elegirá el más antiguo ingresado por oposición directa celebrada en Madrid.

Artículo 13. A los efectos de una más perfecta armonía entre los Institutos provinciales de Higiene y los organismos centrales de carácter técnico, los Inspectores provinciales de Sanidad mantendrán relaciones constantes y directas con el Instituto Nacional de Sanidad para todos aquellos asuntos de carácter técnico (suministro de productos, pautas de investigación, métodos y control de inmunizaciones, etc., etc.).

Artículo 14. Como órgano asesor de la Inspección provincial de Sanidad, y bajo su presidencia, se constituirá en cada provincia una Junta técnica integrada por el Subinspector de Sanidad donde lo hubiere, todos los Jefes de Sección y Directores de Centros secundarios de Higiene; su gestión comprenderá la discusión de temas científicos y la propuesta a la Inspección de planes comunes de trabajo.

Artículo 15. La responsabilidad directa de la buena marcha de los Institutos corresponde a los Inspectores provinciales de Sanidad, los cuales se ajustarán de modo exclusivo y único a las órdenes de los señores Ministro, Subsecretario o Director general de Sanidad.

Artículo 16. Toda la documentación de carácter técnico (fichas, partes de trabajo, etc.) empleadas por las diversas Secciones y Centros secundarios, se ajustarán necesariamente a los modelos que serán aprobados por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 17. Las Instructoras de Sanidad no figurarán adscritas a determinada Sección, sino que constituirán un grupo homogéneo de función idéntica, exclusivamente sanitaria, de carácter polivalente, a las órdenes del Inspector o Jefe de Centro. Cuando su número lo aconseje se designará una Instructora-Jefe, de la cual dependerán todas las demás.

Artículo 18. Los Institutos provinciales de Higiene pondrán especial cuidado en la propaganda y educación del pueblo. Entre su labor docente figurará la organización de cursillos para Médicos, Maestros u otros profesion les. Estos cursillos serán de matrícula limitada y no dará derecho a diploma alguno de especial capacitación para el desempeño del cargo.

Artículo 19. Los Centros secundarios de Higiene rural quedan totalmente subordinados a los Institutos provinciales de Higiene; su carácter es exclusivamente técnico, y su dirección corresponde a un funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, en el cual podrá delegar el Inspector provincial de Sanidad todas o parte de sus facultades propias.

Artículo 20. A cada Centro secundario de Higiene rural le será señalada por la Inspección provincial de Sanidad una demarcación o zona de influencia, que estará limitada por una distancia que, permitiendo una asidua vigilancia, no comprenda una población mayor de 100.000 habitantes.

Artículo 21. Los servicios sanitarios del Estado, Provincia o Municipio, establecidos en la localidad donde radique un Centro secundario de higiene con la sola exclusión señalada en el artículo 1.°, se agruparán y quedarán subordinados al mismo, para constituir la unidad sanitaria de la demarcación.

Artículo 22. Los Centros secundarios de Higiene rural se dividirán en servicios, unos comunes y otros especiales. Se estiman como servicios comunes a todos los Centros los siguientes:

a) Servicios de tuberculosis.
b) Servicios de higiene infantil.
c) Servicios de higiene social.

Se estimarán como servicios especiales, en orden a las endemias de la localidad o características de la población o zona, los siguientes:

a) Servicios de paludismo y tracoma.

Artículo 23. El desempeño de las diversas especialidades deberá ser encomendado a Médicos especialmente preparados. Dependerán directamendel Director del Centro; su preparación, ingreso, separación y demás circunstancias, serán fijadas en los reglamentos de personal de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 24. A fin de cada año y formando parte de la memoria reglamentaria, remitirán los Inspectores provinciales de Sanidad la correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene.

II

Personal

Artículo 25. A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 31 de Julio de 1931 y en la base 25 de la ley de 11 de Julio de 1934, todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene depende exclusivamente del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 26. El Inspector provincial de Sanidad, como representante técnico del Estado en cada provincia, corresponde la Jefatura de todo el personal sanitario de la misma, y, por tanto, del que preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 27. En tanto que subsista la actual organización de los Institutos provinciales de Higiene, en virtud de la cual una parte de su personal percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial, se dividirá éste en dos grupos:

a) Personal que percibe sus haberes con cargo a los Presupuestos del Estado.

b) Personal que percibe sus haberes con cargo a los fondos administrados por las Juntas de Mancomunidad sanitaria provincial.

Artículo 28. Por ningún concepto podrán establecerse diferencias entre el personal de los grupos a) y b), estimándose que todos, en sus importantes servicios, coadyuvan a los fines generales de los Institutos provinciales de Higiene señalados en el reglamento técnico.

Artículo 29. Sea cual fuere el resultado de los estudios para llevar a cabo la fusión, reorganización de plantillas o establecimiento de escalafones generales, habrá de tenerse presente la identidad señalada en el